República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00128** 00
Demandante: MILADIS ZUÑIGA ROMERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU, COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COOINTEGRAS".
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

AUTO

Procedente de la Jurisdicción Ordinaria, específicamente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, fue remitido el proceso de la referencia que, en ejercicio de la acción Ordinaria Laboral y por conducto de apoderado presentó la señora Miladis Zuñiga Romero, contra la E.S.E. Hospital Local de Santiago de Tolú (Sucre) y la Cooperativa Integral de Servicios "COOINTEGRAS".

El Despacho mediante auto de fecha 04 de agosto de 2015 (fl.14), solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que en ejercicio del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto en dicho auto inadmisorio, se advirtió al demandante que debía 1°.- Señalar el medio de control que se ejercita; 2°.- Individualizar el acto o actos administrativos acusados, el cual debe ser aportado en copia auténtica; 3°.- Realizar la estimación razonada de la cuantía. (Numeral 6º del articulo 162 C.P.A.C.A.; 4°.- Determinar la norma violada, ni el concepto de la violación. (Numeral 4º del artículo 160 del C.P.A.C.A.); 5°.- Adecuar las pretensiones para que correspondan al medio de control a ejercer, expresada precisión y claridad (numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A); 6°.- Aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación de las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Publico tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada; 7°.- Indicar el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante deberá indicar su dirección de correo electrónico. (Numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.); 8°.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar

nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá; 9º En el caso de que el asunto sea susceptible de conciliación, se debe aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. 10°.- Aportar copia auténtica de la prueba de existencia y representación legal de la entidad o entidades demandadas, según las reglas contenida en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Dentro del término concedido el apoderado de la demandante, mediante escrito presentado el día 21 de agosto de 2015, subsanó la demanda adecuando su contenido a una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, aportando constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad del intento de conciliación extrajudicial, por lo tanto, advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Miladis Zúñiga Romero por conducto de apoderado, contra la E.S.E. Hospital Local de Santiago de Tolú (Sucre) y la Cooperativa Integral de Servicios “COOINTEGRAS”

2°.- Notificar personalmente la presente providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas,

de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a las entidades demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.[1]

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos ($70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado Benito Salazar Alquerque, identificado con Cédula de Ciudadanía No.72.209.298 y T.P. No. 133.900 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

[1] Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A